



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DÑA. ALEJANDRA DE ITURRIAGA GANDINI, por vacante del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 7.2 de la O.M. de 9 de abril de 1997, B.O.E. de 11 de abril de 1997), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 2 de junio de 2005, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR RECOLETOS GRUPO DE COMUNICACIÓN, S.A. SOBRE EL COSTE TOTAL ANUAL CORRESPONDIENTE A UN SATÉLITE, QUE SOGECABLE, S.A. HAYA COMUNICADO A LA ADMINISTRACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002.**

En relación con el escrito presentado por RECOLETOS GRUPO DE COMUNICACIÓN, S.A. solicitando el acceso al coste total anual correspondiente a un satélite que SOGECABLE, S.A. haya comunicado a la Administración en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión núm. 20/05, la siguiente Resolución:

Resolución de 2 de junio de 2005 recaída en el expediente RO 2005/192

### HECHOS

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de enero de 2005, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RECOLETOS GRUPO DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, RECOLETOS), en el que expone, básicamente, lo siguiente:

- Que RECOLETOS es la sociedad productora del canal de televisión “EXPANSIÓN TV” *“canal temático dedicado a la información y divulgación de contenidos de carácter económico”, que se emite a través de la plataforma digital titularidad de SOGECABLE, S.A. (en adelante, SOGECABLE).*
- Que, entre las condiciones impuestas a SOGECABLE en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002<sup>1</sup>, *“destaca la obligación de apertura de servicios de mayorista de plataforma digital, prestados por Sogecable, a terceros programadores que deseen transmitir sus canales a través de dicha plataforma”.*
- Que la prestación del servicio de emisión de la señal del canal EXPANSIÓN TV a través de la plataforma de SOGECABLE *“conlleva unos costes de satélite (Costes Satelitales) que incluyen la subida de la señal al satélite, el coste de los transpondedores de los satélites y los costes de compresión digital y la conversión de la señal del Canal”.*
- Que en virtud del acuerdo existente entre SOGECABLE y RECOLETOS, *“a partir del año 2004 RECOLETOS deberá contribuir a estos gastos, sufragando el coste total anual correspondiente a un satélite con la cantidad que por este servicio sea comunicada a las autoridades en cumplimiento de las condiciones impuestas en el Acuerdo del Consejo de Ministros”.*

En atención a lo anterior, RECOLETOS considera que *“el conocimiento del importe de dichos Costes Satelitales para esta entidad es, además de esencial, un derecho legítimo”.*

- Que en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se establece *“el derecho de los ciudadanos a acceder a la información contenida en los registros y archivos de las Administraciones Públicas; con más derecho si cabe, en el presente caso en el que RECOLETOS es un interesado al verse afectados sus derechos (en cuanto productor del Canal) por la información que Sogecable debe suministrar a las autoridades”.*
- Que en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, *“dos son las autoridades implicadas en la vigilancia, control y seguimiento de las obligaciones impuestas a Sogecable en dicho Acuerdo: la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC).”*

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones la operación de concentración económica consistente en la integración de “DTS Distribuidora de Televisión por Satélite” (Vía Digital) en “Sogecable, S.A.” (Sogecable), publicado mediante la Orden ECO/19/2003, de 8 de enero.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Que con fecha 12 de enero de 2005, RECOLETOS solicitó al Servicio de Defensa de la Competencia información *“sobre el coste total anual correspondiente a un satélite que haya sido comunicado por Sogecable a la Administración.”*

Dicha solicitud de información fue contestada por el Servicio de Defensa de la Competencia señalando que *“es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la destinataria de la información proporcionada por Sogecable por lo que es a esta institución a quién debe dirigirse para obtener la información solicitada”*.

RECOLETOS finaliza su escrito solicitando información sobre *“el Coste total anual correspondiente a un Satélite, que Sogecable haya comunicado a la Administración en cuanto prestador de servicios de mayorista de plataforma digital y en cumplimiento de las Condiciones impuestas en el Acuerdo del Consejo de Ministros y, previos los trámites oportunos, acuerde resolver la Solicitud de Información planteada en el cuerpo del presente escrito (...)”*

**SEGUNDO.-** Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 14 de febrero de 2005, se dio traslado a SOGECABLE de la solicitud de RECOLETOS al objeto de que formulase alegaciones y aportase los documentos u otros elementos de juicio que estimase pertinentes.

**TERCERO.-** Con fecha 3 de marzo de 2005, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de SOGECABLE por el que solicita que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se conceda la ampliación del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones. Mediante escrito del Secretario de esta Comisión la misma fecha se comunicó a SOGECABLE el acuerdo de ampliación.

**CUARTO.-** Con fecha 10 de marzo de 2005, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de SOGECABLE por el que formula alegaciones. En concreto, SOGECABLE manifiesta lo siguiente:

- Que, en virtud de lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, el Servicio de Defensa de la Competencia aprobó el Plan de Actuaciones presentado por SOGECABLE *“en el que especificó la forma en la que se comprometía a cumplir las condiciones del Acuerdo”*.
- Que SOGECABLE *“se compromete a prestar los servicios de plataforma a los terceros en condiciones equitativas, transparentes y no discriminatorias.” Para ello, “SOGECABLE preparó una Oferta Tipo que incluye los servicios que presta a los terceros de manera individualizada y el precio (o Tarifa) de dichos servicios. En el supuesto de que un tercero solicite a SOGECABLE la prestación de tales servicios, esta compañía remite al tercero dicha Oferta Tipo”*.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Que las tarifas actualizadas para el año 2005 se presentaron el día 7 de marzo de 2005 tanto al Servicio de Defensa de la Competencia como a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
- Que, en relación con la solicitud de RECOLETOS, *“entendemos que sólo puede acceder a la Tarifa aplicable conforme a las comunicadas a esa Comisión para el año 2005. El detalle de los costes ha de ser declarado confidencial por razones contractuales y normativas”*.
- Que en el contrato suscrito entre SOGECABLE e HISPASAT, S.A. y SES, S.A. *“tiene una obligación expresa de confidencialidad que impide a SOGECABLE facilitar a terceros la información de los costes. De modo que si la CMT facilitara a terceros dicha información, llevaría a esta compañía a incurrir en un incumplimiento contractual frente a HISPASAT y SES.”*
- Que, a diferencia de lo que plantea RECOLETOS, el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común *“limita el derecho de acceso de los ciudadanos a los registros y documentos de la Administración a determinados supuestos”*. Concretamente, el artículo 37 establece en su párrafo quinto, que el citado derecho *“no podrá ser ejercido respecto a expedientes “... relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial”, como es sin duda el caso que nos ocupa”*.
- Que, en virtud de lo expuesto, SOGECABLE entiende que *“RECOLETOS no tiene derecho de acceso a los costes en los que incurre SOGECABLE por la prestación de servicios a través de un satélite por no darse las circunstancias necesarias para acceder a dicha información puesto que tales datos y parámetros están amparados por el secreto comercial y su revelación supondría, no ya sólo una vulneración de los secretos comerciales de SOGECABLE, cuestión que impide el artículo 37.5, sino también lo de Hispasat, S.A. y SES, S.A., compañías ajenas totalmente a dicho expediente y cuya protección facultaría igualmente la denegación del derecho de acceso como indica el apartado 4 del artículo 37 de la LRJPAC mencionado”*.

SOGECABLE finaliza su escrito solicitando a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que *“acuerde no facilitar a RECOLETOS el Coste total anual correspondiente a un satélite que SOGECABLE ha comunicado a la Administración, por tratarse de información altamente sensible y protegida por la confidencialidad.*

*OTRO SÍ DIGO que, determinada información que contiene el escrito y los documento y archivos a los que nos referimos, tienen carácter confidencial por contener secretos de negocio, por lo que,*

*SOLICITO A LA CMT que declare la confidencialidad de dicha información así como de los documentos y archivos a los que nos referimos.”*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Posteriormente, con fecha 5 de abril de 2005, se ha recibido en el Registro de esta Comisión la versión no confidencial del escrito de alegaciones de SOGECABLE.

**QUINTO.-** Con fecha 30 de marzo de 2005, se ha recibido en el Registro de esta Comisión escrito de RECOLETOS por el que solicita "*COPIA de toda la DOCUMENTACIÓN obrante en el expediente referido*".

El día 5 de abril de 2005, RECOLETOS consultó el expediente de referencia.

**SEXTO.-** Una vez iniciado e instruido el procedimiento, mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 15 de abril de 2005, se puso de manifiesto el expediente a SOGECABLE y a RECOLETOS, como entidades interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LRJPAC y en el plazo de diez días, pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 18 de abril de 2002 y de conformidad con lo previsto en el artículo 42.6 de la LRJPAC, se notificó a SOGECABLE y a RECOLETOS el acuerdo de ampliación del plazo de resolución y notificación del procedimiento en dos meses más, debido a su complejidad.

**OCTAVO.-** Con fecha 28 de abril de 2005, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de SOGECABLE por el que solicita que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley LRJPAC, se conceda la ampliación del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones. Mediante escrito del Secretario de esta Comisión la misma fecha se comunicó a SOGECABLE el acuerdo de ampliación.

**NOVENO.-** Con fecha 29 de abril de 2005, se ha recibido en esta Comisión, escrito de RECOLETOS por el que viene a formular alegaciones al informe de los Servicios de esta Comisión puesto de manifiesto en el trámite de audiencia.

En concreto, RECOLETOS muestra su conformidad con dicho informe, aunque solicita la ampliación de su solicitud inicial de información, de modo que le sean comunicados no sólo los datos relativos a los costes satelitales del año 2005, sino también los correspondientes al año 2004.

**DÉCIMO.-** Con fecha 9 de mayo de 2005, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión escrito de SOGECABLE por el que formula alegaciones al informe puesto de manifiesto en el trámite de audiencia.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En su escrito, SOGECABLE señala que *“como es público y notorio, con fecha 4 de mayo de 2005, Recoletos Grupo de Comunicación, S.A. ha dejado de producir el canal “Expansión TV”, no siendo posible por lo tanto su distribución por parte de Sogecable y resolviendo así Recoletos Grupo de Comunicación, S.A. unilateralmente el contrato que tiene firmado con esta compañía”*. Por esta razón, SOGECABLE considera que *“el cese de la producción y emisión del canal “Expansión TV” hacen que este procedimiento carezca de objeto, siendo procedente acordar su inmediato archivo.”*

SOGECABLE finaliza su escrito solicitando a esta Comisión que se *“abstenga de facilitar a Recoletos Grupo de Comunicación, S.A. la información solicitada y acuerde sin más el archivo de este procedimiento.”*

**UNDÉCIMO.-** Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 10 de mayo de 2005, se dio traslado a RECOLETOS del escrito de alegaciones de SOGECABLE para que, en un plazo de cinco días, presentasen alegaciones al respecto.

Finalizado el plazo señalado, no se ha recibido en esta Comisión alegaciones de RECOLETOS.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA DECIDIR SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE SE PRETENDE EJERCER EL DERECHO DE ACCESO.**

El artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) determina el objeto funcional de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

*“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3 m) de la LGTel, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*“m) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomiende el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología”.*

Por su parte, la Disposición transitoria octava de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones seguirá ejerciendo *“las funciones en materia de fomento de la competencia en los mercados audiovisuales que le atribuye la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en los términos previstos en la misma, en tanto no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual”.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones la operación de concentración económica consistente en la integración de “DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, S.A.” (Vía Digital) en “Sogecable, S.A.” (Sogecable), atribuye a esta Comisión diversas funciones relativas a la ejecución y cumplimiento del Acuerdo:

- Supervisión de las condiciones del Acuerdo.
- Informe relativo al Plan de Actuaciones.
- Arbitraje.
- Informar al Servicio de Defensa de la Competencia en relación con el término (X) previsto en la Condición decimoctava.

Sobre la base de las competencias generales relativas a la ejecución y cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros, y en congruencia con lo señalado al respecto por el Servicio de Defensa de la Competencia, esta Comisión puede resolver la solicitud presentada por RECOLETOS.

### **SEGUNDO.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL ACCESO SOLICITADO.**

La solicitud presentada por RECOLETOS en fecha 25 de enero de 2005 se encuadra en el régimen jurídico establecido para el acceso a archivos y registros administrativos en el artículo 37 de la LRJPAC. Ello, habida cuenta de que el acceso al documento que se pretende, formando parte de un expediente, obra en los archivos administrativos de esta Comisión.

Por su parte, la letra d) del artículo 37.5 de la LRJPAC establece que el derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los expedientes relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

La Disposición adicional cuarta de la LGTel regula la declaración de confidencialidad –cuando proceda- de la información aportada por los



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

operadores a las Autoridades Nacionales de Reglamentación del sector, en el siguiente sentido:

*“Las entidades que aporte a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo con ocasión del desempeño de sus funciones podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad respecto de cualesquiera personas o entidades que no sean parte de alguna Autoridad Nacional de Reglamentación. Cada Autoridad Nacional de Reglamentación decidirá, de forma motivada y a través de resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.”*

Es posible, por tanto, que la entidad que aporta la información solicite que la misma sea declarada confidencial con relación a cualesquiera terceros. La Administración habrá de resolver, *“de forma motivada”*, sobre esa solicitud.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, y conforme a la interpretación del mismo hecha por la jurisprudencia constitucional, la resolución que dicte la Administración habrá de adoptarse ponderando los intereses de las partes en conflicto. De este modo, en un supuesto concreto, habrá de valorarse el interés del tercero que pretende acceder a la información y el interés del titular de la información aportada consistente en que se proteja el secreto comercial o industrial, que, eventualmente, pueda revelar el conocimiento de esa información.

### **TERCERO.- SOBRE EL ACCESO DE RECOLETOS A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Como se ha señalado en los antecedentes, RECOLETOS ha solicitado el acceso a la información consistente en el *“Coste total anual correspondiente a un satélite, que Sogecable haya comunicado a la Administración”* en cumplimiento de las condiciones impuestas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002.

RECOLETOS en su solicitud, indica que los costes satelitales comprenden la subida de la señal al satélite, el coste de los transpondedores de los satélites y los costes de comprensión digital y conversión de la señal del canal televisivo.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 autorizó la operación de concentración económica consistente en la integración de VÍA DIGITAL en SOGECABLE pero subordinándola al cumplimiento de una serie de condiciones. Concretamente, en las condiciones primera a tercera del



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Acuerdo, se reguló el acceso a los servicios mayoristas de plataforma digital de SOGECABLE por parte de terceros, en los siguientes términos:

*“Primera.- Sogecable deberá ofrecer sus servicios mayoristas de plataforma digital, en la medida en el que lo permita su capacidad disponible, a cualquier tercer programador que desee transmitir sus canales a través de dicha plataforma.*

*En todo caso, Sogecable deberá poner un número adicional de canales equivalente, al menos, al 20 por 100 de los actualmente emitidos a través de su plataforma de televisión a disposición de terceros programadores, diferentes de aquéllos cuyos canales ya viniesen operando a través de Canal Satélite Digital con anterioridad a la operación de concentración. (...)*

*Segunda.- Adicionalmente, Sogecable deberá en todo caso poner a disposición de terceros su plataforma y demás servicios conexos para la emisión de canales temáticos informativos de programadores independientes de Sogecable y de sus socios de referencia.*

*Tercera.- La puesta a disposición por Sogecable de todos los servicios necesarios para el acceso de terceros para la emisión de canales a través de su plataforma de televisión, deberá realizarse en condiciones equitativas, transparentes y no discriminatorias.*

*En particular, el precio cobrado por los servicios prestados deberá estar basado en los costes derivados de los mismos. Para ello, Sogecable deberá llevar una contabilidad separada para sus servicios como mayorista de plataforma digital y para el resto de sus servicios, que permita identificar claramente los costes derivados de cada una de dichas actividades”.*

En cumplimiento de la condición vigésima del Acuerdo del Consejo de Ministros, SOGECABLE presentó al Servicio de Defensa de la Competencia un Plan de Actuaciones para la instrumentación de las condiciones establecidas en el citado Acuerdo. Dicho Plan fue aprobado por el Servicio de Defensa de la Competencia el 3 de abril de 2003.

En virtud de las obligaciones impuestas en las condiciones primera a tercera del Acuerdo, y en desarrollo del Plan de Actuaciones, SOGECABLE elaboró una Oferta Tipo en la que se incluyen todos los servicios mayoristas de plataforma digital que presta a terceros de forma individualizada, así como las tarifas de dichos servicios.

Dicha Oferta Tipo, ha de ser ofrecida por SOGECABLE a todos los terceros con los que contrate, tal y como afirma este operador en sus alegaciones: *“En el supuesto de que un tercero solicite a SOGECABLE la prestación de tales servicios, esta compañía remite al tercero dicha Oferta Tipo”.*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Como señala SOGECABLE en sus alegaciones, con fecha 7 de marzo de 2005, se han recibido en esta Comisión las Tarifas actualizadas para el año 2005 correspondientes a los servicios incluidos en la Oferta Tipo.

En la documentación aportada por SOGECABLE, figuran las tarifas correspondientes a la información que RECOLETOS denomina “Costes Satelitales”, cuyo acceso es objeto del presente procedimiento.

Respecto a estos “Costes Satelitales”, esta Comisión considera que, la legitimación de un tercero para acceder a dicha información viene determinada por su condición de entidad que tiene un contrato en vigor con SOGECABLE o que se encuentra en un proceso de negociación con vistas a la conclusión de un contrato.

En el caso de RECOLETOS, SOGECABLE ha puesto de manifiesto que *“con fecha 4 de mayo de 2005, Recoletos Grupo de Comunicación, S.A. ha dejado de producir el canal “Expansión TV”, no siendo posible por lo tanto su distribución por parte de Sogecable y resolviendo así Recoletos Grupo de Comunicación, S.A. unilateralmente el contrato que tiene firmado con esta compañía”*.

A la vista de esta circunstancia y una vez efectuado el requerimiento por parte de esta Comisión, RECOLETOS no ha aportado documento alguno que justifique su interés en acceder a la información solicitada ya que ha dejado de producir el canal de televisión del que era titular. En efecto, transcurrido el plazo otorgado para la realización del trámite, RECOLETOS no ha contestado al requerimiento formulado por esta Comisión.

Por ello, dado que a esta Comisión no le consta que RECOLETOS tenga un contrato en vigor con SOGECABLE, que se encuentre en un proceso de negociación con este operador, ni que esté produciendo todavía el canal “Expansión TV”, y dado que, a pesar de todas estas circunstancias, RECOLETOS no ha aportado ninguna justificación acerca de su interés en acceder a la información solicitada en su día, ha de desestimarse la solicitud de RECOLETOS.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar la solicitud de RECOLETOS GRUPO DE COMUNICACIÓN, S.A. de acceso al coste total anual que correspondiente a un satélite que SOGECABLE, S.A. haya comunicado a la Administración en



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento del Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a al que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

LA DIRECTORA DE LA  
ASESORÍA JURÍDICA

Vº Bº EL PRESIDENTE

Alejandra de Iturriaga Gandini  
P.V. art. 7.2 O.M. de 9 de abril de 1997  
(B.O.E. de 11 de abril de 1997)

Reinaldo Rodríguez Illera